



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

REGISTRO N° 599/20.4

///nos Aires, 20 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, como Vocales, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 6/20, 8/20, 10/20, 13/20 y 14/20 de la C.S.J.N. y n° 6/20, 8/20, 10/20 y 11/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20**, caratulada **"CASTILLO, Carlos Ernesto s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos, con fecha 16 de abril de 2020 resolvió **"1.- NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario de Carlos Ernesto Castillo"**.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación *in pauperis forma* el propio Carlos Ernesto Castillo, que el doctor Gastón Ezequiel Barreiro – defensor público que lo asiste de oficio– fundamentó técnicamente. El *a quo* concedió la vía intentada con fecha 29 de abril de 2020.

III. En su presentación efectuada por derecho propio *in forma pauperis*, luego de postular la admisibilidad formal de la vía intentada, Castillo desarrolló los siguientes motivos de agravio, que enmarcó en las previsiones del art. 456, incs. 1° y 2° del C.P.P.N. En este sentido, en primer lugar consideró que el rechazo a su planteo de que se le conceda el arresto domiciliario por su edad –67 años– carece de debida fundamentación, pues si bien el art. 32, inc. "d" de la ley 24.660 establece el mínimo de 70 años, el *a quo* habría soslayado que se ha identificado que uno de los grupos de riesgo de padecer complicaciones ante un eventual contagio de COVID-19 está constituido por mayores de 60 ó 65 años.

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30963310#259248395#20200520192551636

También consideró que las medidas adoptadas en la unidad para garantizar su derecho a la salud han sido insuficientes, y que el tribunal *a quo* minimizó arbitrariamente el riesgo al que se encuentra por permanecer allí. En particular, indicó que no se le han efectuado chequeos médicos y que en la decisión traída a estudio se consignó falsamente que había sido intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Güemes.

Por su parte, al momento de fundamentar técnicamente el recurso, el defensor público reseñó los antecedentes del caso y se agravió, por un lado, en la inteligencia de que el *a quo* aplicó erróneamente las previsiones de los arts. 10 del C.P., 32 de la ley 24.660 y 210 del C.P.P.F.; y por el otro, por entender que la decisión cuestionada se apartó de las constancias de la causa y no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En esa dirección, postuló en primer lugar que la interpretación que hizo el tribunal de la ley vigente contradice la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores –que consideró aplicable al caso de Castillo en razón de su edad– en la medida en que la decisión resulta más restrictiva de sus derechos que lo que el instrumento internacional permite respecto de las personas comprendidas en sus disposiciones. En el mismo sentido postuló que la decisión cuestionada se apartó sin fundamento válido de las recomendaciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto reducir la población en situación de encierro.

Por lo demás, consideró infundado el rechazo a la pretensión de que se morigeren las condiciones de detención a las que se encuentra sujeto Castillo, en la medida en que no habría explicado las razones por las que el arresto domiciliario resultaría inefectivo para asegurar los fines del proceso; y a su vez, consideró que la resolución cuestionada se apartó de las constancias de la causa y soslayó que la Unidad 34





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

del Servicio Penitenciario Federal, en la que se encuentra alojado Castillo, carece de aptitud para satisfacer las exigencias sanitarias y de higiene que demanda la prevención de la pandemia de COVID-19.

Finalizó su presentación haciendo expresa reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del C.P.P.N. (cf. ley 26.374), el Ministerio Público Fiscal y la querrela constituida por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires presentaron breves notas y propiciaron el rechazo del recurso intentado. Por su parte, la Defensa Pública Oficial que asiste a Carlos Ernesto Castillo hizo lo propio, profundizando los fundamentos de su presentación original y peticionando se haga lugar a lo solicitado.

Superada aquella etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan sus votos, resultó el siguiente orden sucesivo: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. De las constancias traídas a conocimiento de esta instancia surgen elementos que justifican la habilitación de la feria extraordinaria dispuesta por el *a quo* como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos n° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 P.E.N., Acordadas n° 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20 y 14/20 de la C.S.J.N. y Acordadas n° 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 8/20, 9/20, 10/20 y 11/20 de esta C.F.C.P.) y, a su vez, el recurso interpuesto es formalmente admisible pues, como ya he tenido oportunidad de señalar en numerosas oportunidades, a esta Cámara Federal de Casación Penal en efecto compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y, correlativamente, susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible



reparación ulterior.

Y ello así, por cuanto éste no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

Por cierto, según consigné, esa circunstancia concurre aun en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2°, inc. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, in re "Rizzo, Carlos Salvador s/inc. de exención de prisión -causa N° 1346", del 3 de octubre de 1997 y de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, que como titular integro, desde la causa n° 4512: "Sanabria Ferreira, Silverio s/recurso de queja", reg. n° 5613, del 15 de abril de 2004).

II. En lo que respecta a la cuestión de fondo traída a estudio de esta Alzada, he de recordar en primer término que tanto la concesión como el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no pueden resultar de la aplicación automática o irreflexiva de doctrinas generales, sino que deben estar precedidos de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes (cf. mi voto en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. 822/17, rta. 29/6/17, entre otras).

En tal sentido, ciertamente no puede ignorarse, en relación con el análisis que requiere el caso, la circunstancia relativa a la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

aparición del virus COVID-19 -acordada N° 3/20, 4/20 y 9/20 de esta Cámara- y las consecuencias que podría tener para la detención a la que se encuentra sujeto Castillo. En efecto, menester es recordar que la propagación a escala mundial de la COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, ha sido catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, debido a los "*niveles alarmantes de propagación y gravedad*", y a su vez, que la O.M.S. recordó a todos los países y comunidades que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente, o incluso revertirse, si se aplican medidas firmes de contención y control.

A su turno, la rápida sucesión de casos a escala mundial llevó al Ejecutivo a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 (B.O. 19/03/2020) mediante el que, en lo sustancial, se dispuso "[...] *la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio* [...]" de las personas que habitan en el territorio de la República Argentina; todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación de la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. Frente a ese panorama, y en línea con lo dispuesto en materia sanitaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación encomendó a los magistrados judiciales, por medio de la Acordada 6/2020, a llevar a cabo los actos procesales que no admitieran demora o medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable (art. 3), y resaltó que "*A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras cosas, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas* [...]" (artículo 4).

Y ello es así porque la circulación pandémica de COVID-19 podría afectar particularmente a personas que se encuentran privadas de su libertad, máxime



teniendo en cuenta las condiciones actuales de emergencia carcelaria (Resolución de Emergencia Carcelaria, RESOL-2019- 184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019). Llevo dicho en tal sentido que la tutela del derecho a la salud es vital, pues sin ella todo lo demás es insuficiente, y en este aspecto debe recordarse el rol especial de garante que le corresponde al Estado Federal respecto de todas las personas que se encuentran detenidas (cfr. C.I.D.H., "Neira Alegría y otros v. Perú", sent. del 19 de enero de 1995 -Fondo-, párr. 60). Es que, ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible.

De este modo, al igual que el resto de la población, las personas privadas de su libertad tienen el derecho al mayor y más oportuno acceso a través de los niveles sanitarios adecuados disponibles y deberá brindarse la oportuna asistencia médica integral, debiéndose respetar los principios de equivalencia e integración.

En tal sentido, el Servicio Penitenciario Federal dispuso el Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Covid-19, aprobado por la Disposición SPF N° 48/2020 el pasado 20 de marzo de 2020, con el objeto de controlar la salubridad de los internos, especialmente de aquellas personas que ingresan a la Unidad. Asimismo, también elaboró un Informe sobre la situación poblacional ante el COVID-19 el 23 de marzo del corriente año, todo lo cual se corresponde con la dirección marcada por el Poder Ejecutivo Nacional -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

D.N.U. N° 274/2020, 287/2020 y 297/2020- y las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -N°103/2020, 105/2020 y sus anexos complementarios- y por el Ministerio de Salud de la Nación -N°567/2020, 568/2020 y 627/2020-, a los fines de controlar la expansión de la pandemia y considerando especialmente la situación de las personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios.

Por lo demás, cabe referir a la Recomendación VIII del Sistema de Control de Cárceles (del 31 de marzo de 2020), elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión; y que, por otra parte, procura proteger a la sociedad del delito y evitar la reincidencia. El documento da cuenta de la difícil situación que se encuentra atravesando el mundo entero y nuestra sociedad actualmente ante la pandemia por el Covid-19, que se agrava en los contextos de encierro. Ella tiene en cuenta lo señalado por la CIDH y lo resuelto por las autoridades de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto urge a los Estados garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19.

Asimismo, de conformidad con los señalamientos de la OMS, se efectúan sugerencias sobre cómo tratar un caso sospechoso y la aplicación en los establecimientos carcelarios de los protocolos que se dicten por el Ministerio de Salud de la Nación debidamente actualizados. Además, se sugiere la intensificación de la entrega de elementos de higiene y alimentos y se destaca la importancia de hacer posibles formas de comunicación entre los internos y sus familias.

Por cierto, esta delicada tarea de control y garantía que recae sobre los magistrados por disposición del art. 18 de la Constitución Nacional, debe a su vez conjugarse armónicamente con los



derechos de las víctimas –cuyos intereses siempre he ponderado ampliamente–, a quienes la ley reconoce expresamente, entre otras, y en lo que respecta a la materia que convoca la intervención de este Acuerdo, la prerrogativa de “...ser escuchada[s] antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente” (cf. art. 5º, inc. “k” de la ley 27.372); y, durante la ejecución de la pena, la de “...ser informada[s] y a expresar su opinión y todo cuanto estime[n] conveniente [...] cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a[...] prisión domiciliaria...” (art. 12 de la ley 27.372; cf. mi voto en la causa FSM 749/2006/T01/4/3/CFC8, caratulada “Junco, Oscar Omar s/recurso de casación”, reg. nº 258/18, rta. el 3/4/18)).

Por su parte, tampoco pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad a que se cumplan los fines del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no sólo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cf. mi voto en causa 24907/2014/T01/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., “O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16).

En efecto, he resaltado con anterioridad que el propio hecho de que una comunidad organizada adopte para sí leyes penales –esto es, leyes que establecen estándares de comportamiento– implica que las acciones que las violan son inaceptables, y que por tal motivo han de ser condenadas, denunciadas y repudiadas, siendo precisamente el estricto cumplimiento de las penas impuestas el indicador de la validez de tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

reglas, y de la aceptación de la convicción de que sus infracciones son incorrectas e intolerables en la sociedad (cf. Primoratz, Igor, "Punishment as Language", en *Philosophy* 64, n°. 248, Cambridge University Press: 1989, 187- 205, p. 197; traducción de quien suscribe).

Es que, tal y como he resaltado en numerosas oportunidades, el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (cf. Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en *Violencia y Sociedad Política*, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33; citado en el Fallo Plenario n° 11 de la C.F.C.P, "Zichy Thyssen", del 23/06/2007, y en numerosos pronunciamientos de esta Sala IV).

III. La resolución traída a estudio se encuentra en armonía con las disposiciones precedentemente expuestas. En efecto, el *a quo* rechazó la prisión domiciliaria solicitada por Castillo de manera fundada y coherente con la grave situación actual, con fundamentos que el recurrente no ha logrado rebatir.

En este orden de ideas, es del caso recordar en primer lugar que en la reciente recomendación efectuada por los jueces y las juezas de esta Cámara Federal de Casación Penal (punto 3 de la Acordada 9/2020), se aconsejó a los tribunales de la jurisdicción: *"Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de*



derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso”, situación que efectivamente resulta aplicable al caso aquí analizado pues no es posible soslayar que en los autos principales Castillo se encuentra condenado por sentencia no firme a la pena de prisión perpetua por haber sido hallado coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Graciela Erminia Martini; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en perjuicio de Hugo Daniel Pastorino; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en perjuicio de Adelaida Úrsula Barón; del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de violación de domicilio, en perjuicio de Leonardo Guillermo Miceli; todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12,

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30963310#259248395#20200520192551636



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

29 inciso 3º, 45, 55, 80 incisos 2º y 4º, 142 inciso 1º, 142 bis, primer y segundo párrafo, inciso 10 últimos tres artículos según versión de la ley 20.642y – 150 del Código Penal; y arts. 398, 403 y 530 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación), y que fueron calificados como crímenes contra la humanidad, por haber sido perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura.

Ese pronunciamiento, de fecha 29/11/17, fue a su vez ratificado por esta Sala IV en los autos FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18 – “Castillo, Carlos Ernesto; Pomares, Juan José s/recurso de casación” (reg. nº 761/19, rta. el 30/4/19), que a su vez anuló la absolución oportunamente dispuesta respecto de Castillo en relación con los hechos relativos a Roberto Fiandor, y rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión (reg. 1990/19, rta. el 4/10/19).

En este contexto, para decidir como lo hizo, el *a quo* indicó que si bien Castillo tiene 67 años de edad, los informes médicos recabados a propósito de su solicitud dan cuenta de que *“se encuentra en buen estado general, compensado hemodinámicamente, lúcido, normotenso, hidratado, febril, autoválido, se moviliza por sus propios medios con cierta dificultad, por artrosis de rodilla izquierda”*. A su vez, se destacó que *“...ha concurrido a todos los turnos médicos que ha requerido, se ha sometido exitosamente a una intervención quirúrgica programada, recibe atención médica y alimentación adecuada a su cuadro clínico”*.

En este punto, cabe aclarar que si bien es cierto que en el expediente no consta que la internación de Castillo en el Sanatorio Güemes se haya debido a una intervención quirúrgica, sí está claro que la visita médica existió pues el propio recurrente así lo ha reconocido en su recurso, lo que da cuenta – y eso es lo relevante– que su acceso a las prestaciones de los servicios de salud se hayan



debidamente garantizadas, sin que la parte haya logrado demostrar lo contrario.

En el mismo sentido, el tribunal reseñó los protocolos de seguridad e higiene adoptados en la Unidad 34 ("Campo de Mayo") en la que se encuentra alojado Castillo, así como los informes médicos que dan cuenta tanto de la estabilidad de su estado de salud, como de las medidas para garantizar su correcta atención, incluyendo el servicio de ambulancia 24hs.

De allí que se presente razonable la conclusión del *a quo* según la cual "la edad del imputado y la situación de aislamiento en un espacio que garantiza la atención médica en tiempo oportuno, son elementos suficientes para denegar el beneficio requerido"; conclusión que, por lo demás, no ha logrado ser desvirtuada en las presentaciones recursivas, particularmente a la luz de los precedentes "Bergés" (Fallos:339:542), "Alespeiti" (Fallos: 340:493) y "Alsina" (Fallos: 342:1057). Al respecto, es dable mencionar que el informe acompañado por la defensa, en relación con las condiciones de distanciamiento disponibles en la unidad 34, lejos de respaldar su posición, la debilita, pues de la pieza se desprende que la ocupación de la dependencia es muy inferior a la que está en condiciones de contener, lo que evidentemente permite un grado de distanciamiento social compatible con las exigencias de prevención de contagio de COVID-19.

Por lo demás, cabe señalar que las razones en virtud de las cuales se rechazó el arresto domiciliario de Castillo lucen adecuadas, también, a tenor de lo prescripto por el art. 210, inc. "j" del C.P.P.F. En particular, los fundamentos del fallo se encuentran debidamente enmarcado en la doctrina establecida e inveteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, que tuvo su génesis en el fallo "Vigo" (causa V. 261, L. XLV, del 14/09/2010), en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

el riesgo procesal en causas en las que se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país, siendo luego receptada en numerosos precedentes tanto del propio Tribunal Címero (ver, por ejemplo, causas "Pereyra", ya citada; "Otero", 0.83 XL VI, del 1/11/2011; y "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011, entre muchas otras), como de esta Sala (ver, por ejemplo, causa N° 14.882 "Marenchino", registro 16.182.4, del 30/12/2012, entra muchas otras).

En esas decisiones, la Suprema Corte tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó *"...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado"* (cf. causa "Vigo"), que en esta oportunidad fue debidamente atendido en la decisión que viene a estudio.

En el marco de esta doctrina, la Corte avaló - al analizar la legalidad de la restricción preventiva de la libertad de una persona imputada por delitos de lesa humanidad- la ponderación de *"la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de modo clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)"* (cf. causa "Vigo"; en un sentido similar, ver causa "Pereyra").

Y en la misma dirección, la Corte ha expresado que *"...las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia"* y que *"...la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se*



juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]" (cf. causa "Pereyra").

Y agregó: "no se trata aquí una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país. En este sentido, no se puede desconocer, tal como se ha expuesto al dictaminar en S.C., e 412, L. XLV, 'Clements, Miguel Enrique s/causa N° 10416', que algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el arto 10, inc. 1 de la ley 23.049, como la sospechosa muerte del ex Prefecto Héctor F en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina, las intromisiones delictuosas que ha sufrido la justicia federal cordobesa durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas o la notoria desaparición del testigo Julio L en la provincia de Buenos Aires, apuntalan esa presunción" (cf. "Pereyra").

En el caso, se advierte que la gravedad de los delitos atribuidos a Castillo, así el modo en el que fueron cometidos y su calificación como crímenes contra la humanidad, otorgan protagonismo a las pautas trazadas por nuestro Máximo Tribunal en los citados precedentes, y que no han sido refutados por el recurrente, lo que sella negativamente la suerte de la vía intentada.

Por lo demás, cabe recordar que el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, invocada por Castillo en su presentación recursiva, en lo relevante prescribe que "Los Estados Parte garantizarán que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000009/2005/TO1/34/CFC20

cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención"; y que "Los Estados Parte [...], según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos".

En tales condiciones, por propia disposición convencional los derechos que asisten a una persona privada de la libertad que se halla comprendida en las previsiones del instrumento internacional referido deben conjugarse y ejercerse de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, lo cual evidentemente no habilita el tratamiento de excepción que peticiona el causante.

IV. Por lo expuesto, teniendo presente la reserva del caso federal, en definitiva propongo al Acuerdo rechazar sin costas el recurso intentado (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Sin perjuicio de ello, y de conformidad con la Recomendación VIII/20 del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, corresponderá también encomendar al *a quo* que arbitre todos los medios necesarios para garantizar su aislamiento en el complejo en el que Castillo se encuentra alojado, extremando las medidas de prevención e higiene que permitan garantizar su derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, toda vez que la



defensa no ha logrado demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

Por ello, adhiero a la solución del caso que propicia.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones formuladas en el voto del colega que abre el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -que lleva la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky-, comparto la solución propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Carlos Ernesto Castillo. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al *a quo* que arbitre todos los medios necesarios para garantizar su aislamiento en el complejo en el que Castillo se encuentra alojado, extremando las medidas de prevención e higiene que permitan garantizar su derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky - Javier Carbajo - Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

